



Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CERVER E HIJOS LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>388</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 29 de mayo de 2019<sup>3</sup>, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 13 de junio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> Fls. 155-161.

<sup>2</sup> Fls. 143-150.

<sup>3</sup> Fl. 133-141.





Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

540

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 33 DE HOY 11/7/2019 A LAS  
*[Signature]*  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18.07.2017



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00242-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00242-00
DEMANDANTE	YULIAN DAVID VEGA GUTIÉRREZ, representado por ROQUE LUIS VEGA LOIZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	387
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2017, repartida en la misma fecha y recibida por este juzgado el 25 de octubre de 2017<sup>1</sup>. Fue inadmitida el 09 de noviembre de 2017 y luego de ser subsanada por auto de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup> se admitió la demanda.

Hubo necesidad de requerir el 20 de noviembre de 2018<sup>3</sup> a la parte demandante para que aportara la correspondiente certificación bancaria por concepto de gastos del proceso, y acreditado su pago<sup>4</sup>, se procedió a la notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 21 de enero de 2019<sup>5</sup> mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada presentó contestación mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2019<sup>6</sup>, de forma oportuna.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fl. 1 y 31.

<sup>2</sup> Fl.40.

<sup>3</sup> Fl.50

<sup>4</sup> Fl.58.

<sup>5</sup>Fl.59 y s.s.

<sup>6</sup> Fl.64 y s.s.






Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00242-00


1. Convocase a la parte demandante **ROQUE LUIS VEGA LOAIZA** en representación de su hijo demandante **YULIAN DAVID VEGA GUTIÉRREZ**, su apoderado Dr. **YUDEX JOSE VALLE LEYVA**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 24 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **MAURICIO GUERRERO PAUTT** como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, bajo los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

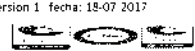
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 33 DE HOY 31-07-2019 A LAS  
8:00 AM



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

ICA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGEMA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA****SIGCMA**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00086-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00086-00
DEMANDANTE	NESTOR RAFAEL GAMARRA GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	389
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2018, repartida y recibida el mismo día. Fue inadmitida el 24 de mayo de 2018, y luego de ser subsanada, por auto de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>1</sup> se admitió la demanda el 24 de julio de 2018<sup>2</sup>.

Fue necesario requerir a la parte demandante el pago de los gastos procesales, para lo cual se profirió auto de fecha 04 de octubre de 2018<sup>3</sup>. Pagados los gastos, la notificación a la parte demandadas se surtió el 30 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>4</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

Las entidades demandadas contestaron de la siguiente manera: La Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2019<sup>5</sup>, de forma oportuna sin proponer excepciones. El Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito y Armada Nacional, entidad que contesto de manera oportuna el 11 de marzo de 2019<sup>6</sup> y propuso excepciones. Finalmente el Ministerio del interior contestó en oportunidad el 01 de marzo de 2019<sup>7</sup>, a través del buzón electrónico y fiscalmente el 13 de marzo de 2019<sup>8</sup> y propuso excepciones.

De las mismas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, fijado el 10 de abril de 2019 sin que la parte demandante recorriera las excepciones.

<sup>1</sup> Fl. 40.

<sup>2</sup> Fl. 47 y ss.

<sup>3</sup> Fl. 53 y s.s.

<sup>4</sup> Fl. 70 y s.s.

<sup>5</sup> Fl. 78 y s.s.

<sup>6</sup> Fl. 125.

<sup>7</sup> Fls. 103 y s.s.

<sup>8</sup> Fls. 164 y s.s.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00086-00**

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

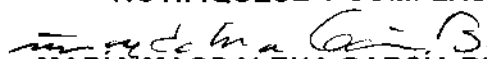
La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **NESTOR RAFAEL GAMARA GAMARA**, representado por el Dr. **ADOLFO DIA GRANADOS MEJIA**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 26 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, bajo los términos y fines del poder conferido.
4. Reconocer a la Dra. **DORA CECILIA ORTIZ DICELES** como apoderada del **MINISTERIO DEL INTERIOR** y a la Dra. **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR** como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO Y ARMADA NACIONAL**, bajo los términos y fines del poder conferido.

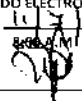
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 33 DE HOY 31/7/2019 A LAS 11:30

  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Cartagena de Indias D., T y C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) **Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00171-02**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00171-02
DEMANDANTE	CATALINA DEL CARMEN RAMOS CUENTAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	390
ASUNTO	Traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

- Mediante auto de 21 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se dictó mandamiento de pago en el presente asunto ordenando en el artículo segundo la notificación al demandado Ministerio de Defensa Nacional conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C. G del P. haciendo claridad en el artículo tercero que los diez (10) días del traslado comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días conforme al art. 612 del C.G. del P.
- La notificación personal se dio el 21 de enero de 2019<sup>2</sup>.
- En fecha 04 de febrero de 2019<sup>3</sup> la parte demandada presentó escrito de excepciones.

En consecuencia, el Despacho dispondrá dar traslado del escrito de excepciones presentadas al mandamiento de pago. Lo anterior conforme al artículo 443 del C. G. del P. Numeral 1º, que contempla que de las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido lo anterior, se procederá a citar a la audiencia respectiva.

Finalmente, se hará reconocimiento de personería jurídica según poder visible a fl. 112.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte accionante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito planteadas a folio 62-63 por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. Marco Esteba Benavides, como apoderado principal de la entidad demandada, y a la Dra. Susana del Socorro Restrepo como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
JUEZ

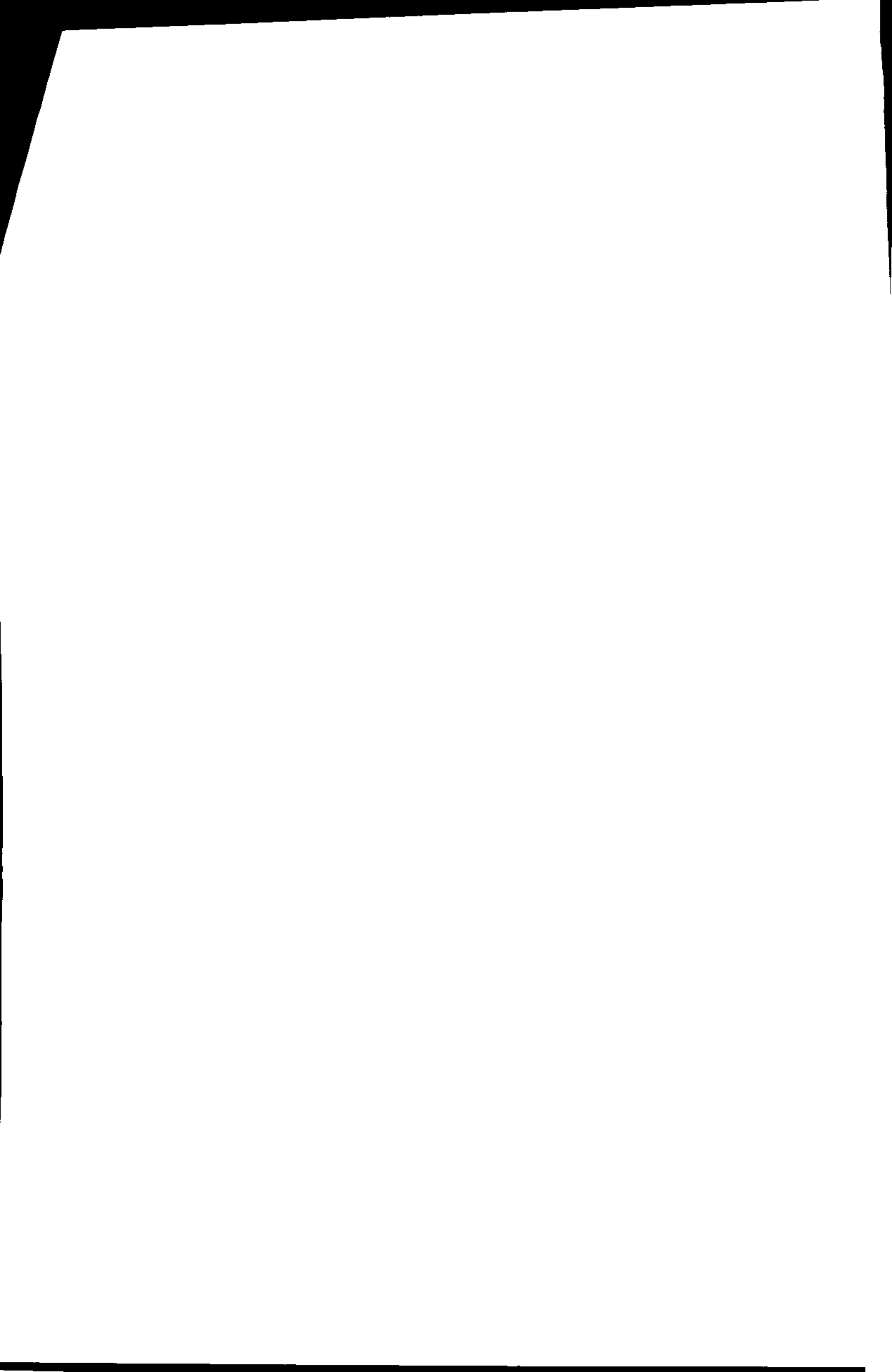
	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 33 DE HOY 14/7/2019 A LAS 08:20 A.M.	
<i>[Signature]</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

<sup>1</sup> Fls. 46-49

<sup>2</sup> Fls. 58

<sup>3</sup> Fls. 61









**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-005-2013-00171-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>CATALINA DEL CARMEN RAMOS CUENTAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>221</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre medidas cautelares</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que con fecha 22 de marzo de 2019 (fl. 6 c.m.c.), la parte demandante presento solicitud de una medida cautelar así:

*"(...) El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles e inmueble que la demandada posea...*

*Como que quiera que se pudo saber que la demandada percibe ingresos y los deposita en el Banco BBVA recaudo de facturas Armada Nacional de Colombia cuenta de ahorro No. 0013-0310-0100020060 convenio NO. 0001856, o cualquier titulo de ahorro bancario o financiero que perciba en este banco por estos conceptos"*

Para resolver la solicitud se tiene en cuenta lo señalado por el art. 594 del C. G. del P:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas: pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01**

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Igualmente, sobre la inembargabilidad de los recursos la ley 715 artículo 47, igualmente, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman entre otros.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

*(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.*





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto mediante auto de 21 de noviembre de 2018 (fl. 2 c.m.c.) se denegó una solicitud de medidas cautelares a la parte demandante considerando que los recursos del Ministerio de Defensa eran inembargables por hacer parte del presupuesto general de la Nación.

Pese a lo anterior, se solicita nuevamente una medida cautelar sobre una cuenta bancaria específica que según las afirmaciones de la parte actora, es una cuenta de recaudo de la entidad demandada, circunstancia de lo cual no hay prueba alguna.

Así las cosas, dado que el C. G del P. señala en el párrafo del art. 594 la forma como debe procederse en caso de que un funcionario judicial considere la procedencia de una excepción, recalcando que en tratándose de recursos inembargables aunque pudieren retenerse por la entidad Bancaria en cumplimiento de la orden judicial *"En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"*, atendiendo dicha disposición y ponderando el interés público y la naturaleza y destinación de los recursos de la demandada, estando el proceso para dar traslado de excepciones propuestas, que lo conveniente es diferir la decisión de fondo sobre la medida solicitada hasta que esté en firme la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante al ejecución, ya que en caso de que se accediera al decreto de la medida aplicando alguna excepción en esta oportunidad, tales recursos no podrían entregarse al ejecutante.

Así, las cosas el Despacho se abstendrá de definir el fondo de la medida hasta que cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de definir la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión que ordene seguir adelante la ejecución (sentencia y/o auto), vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 33 DE HOY 11/7/2017 A LAS  
08:00 A.M.

*Maria Angrelica Jomoza Alvarez*  
MARIA ANGRELICA JOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00097-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00097-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CORVIVIENDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CORPORACION INTEGRAL PARA E DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE -CORPIDESS-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>219</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de 17 de enero de 2017, f. 168 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$21.810.253.40 correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, liquidados de conformidad con el art. 4 de la ley 80/93. Y se ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito.

El demandante presenta liquidación del crédito en 8 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 04 de mayo de 2018<sup>2</sup>. Dicha liquidación de crédito de la parte demandante arroja un total de intereses liquidados a 31 de enero de 2018 en la suma de **\$4.161.916.21**.

Mediante auto de 15 de junio de 2018<sup>3</sup>, en apoyo a este despacho se remitió el proceso a la contadora liquidadora de los juzgados Administrativos.

Para resolver se hacen las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el

<sup>1</sup> Fls 177

<sup>2</sup> Fl. 179

<sup>3</sup> Fl. 181





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00097-00**

efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Se advierte de la liquidación presentada por la parte demandante que toma la suma de \$21.810.253,40 y solo liquida intereses a 31 de enero de 2018, utilizando el IPC del año inmediatamente anterior.

La Contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos de Cartagena, en apoyo a este despacho, en fecha 4 de abril de 2019<sup>4</sup> presenta informe en el que señala que siguiendo el procedimiento establecido por el Consejo de Estado, actualiza la suma \$21.810.253,40, teniendo en cuenta como IPC final el vigente en la fecha de la liquidación (febrero de 2019), arrojándole un valor de 27.737.071,00. Y para los intereses se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 4° de Ley 80 de 1993, su decreto reglamentario 679 de 1994 (artículo 1°), derogado por el Decreto 1510 de 2013 (artículo 36), que a su vez fue derogado por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015<sup>5</sup>; arrojando un valor de intereses moratorios a 31 de marzo de 2019 la suma de \$15.831.026, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 43.568.097,00). Actualizando capital e intereses.

En consecuencia, el Despacho no aprobará la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por resultar incompleta, y la modificara teniendo en cuenta la realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos por encontrarla ajustada a derecho y estar más actualizada en cuanto a capital e intereses moratorios se refiere.

#### DECISION

En razón a lo anterior el despacho no aprobará la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y la modificará en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACTUALIZADO A FEBRERO DE 2019	27.737.071
INTERESES MORATORIOS A 31 DE MARZO DE 2019	15.831.026
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 43.568.097</b>

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

#### RESUELVE

<sup>4</sup> F1186

<sup>5</sup> **DECRETO 1082/15. Artículo 2.2.1.1.2.4.2.- De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, **SE APLICARÁ A LA SUMA DEBIDA POR CADA AÑO DE MORA EL INCREMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR.**

En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00097-00**


1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

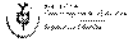
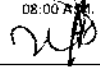

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACTUALIZADO A FEBRERO DE 2019	27.737.071
INTERESES MORATORIOS A 31 DE MARZO DE 2019	15.831.026
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 43.568.097</b>

**SON: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$43.568.097,00).**

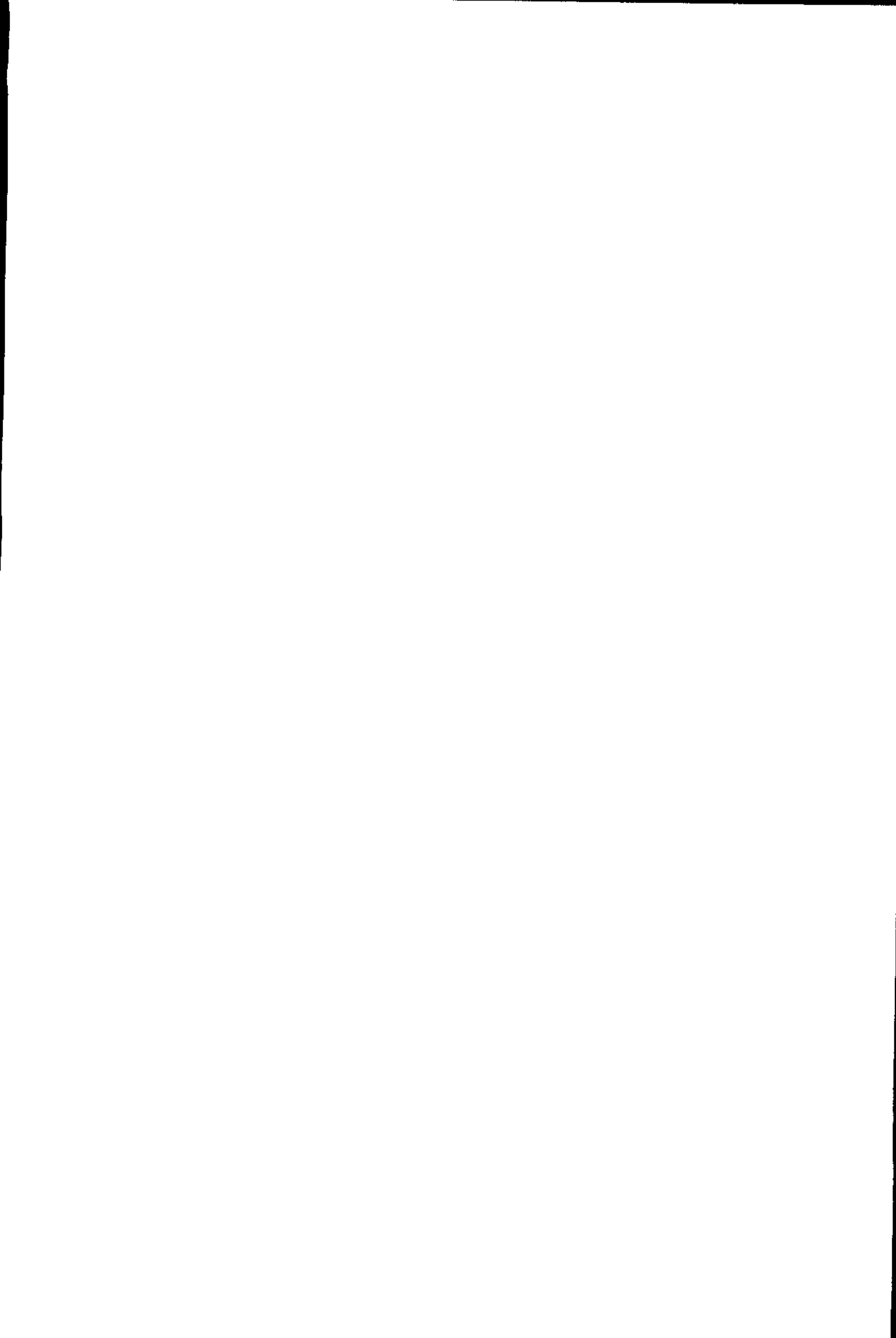
2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 33 DE HOY 31/07/2017 A LAS 08:00 AM. 
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ Secretaria
FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA 









**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00086-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-0086-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIDER GULLOSO SALCEDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE PINILLOS</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>220</b>
<b>Asunto</b>	<b>Declara desierto recurso</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte en el presente asunto lo siguiente:

- En el presente asunto por medio de auto de fecha 15 de agosto 2018, f. 4ss c.m., notificado concedieron parcialmente las medidas cautelares solicitada por la parte actora.
- Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, con fecha 04 de septiembre de 2018, f. 13ss c.m, solicitó aclaración del auto de medida cautelar la cual fue resuelta en auto de 19 de octubre de 2018 (fl. 16 c.m.c.) ordenando se diera trámite de recurso.
- Mediante auto de 05 diciembre de 2018 (fl. 22 c.m.c.) se concedió el recurso de apelación por ser el precedente contra el auto de 15 de agosto de 2018, en efecto el devolutivo, para lo cual en el numeral segundo se ordenó al apelante sufragar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, los costos de reproducción de las copias indicadas. Este último auto fue en estado No. 89 de 12 de diciembre de 2018 remitiéndose el aviso respectivo.

Como quiera que ha transcurrido más del término indicado (05 días) sin que se hubiere cumplido la carga por parte del apelante.

Así las cosas, se declarará desierto el recurso conforme al inciso 2° del artículo 324 del C.G. del P. que reza:

**"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**



Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00086-02

1. Declarar desierto el recurso de apelación contra el auto de 15 de agosto de 2018, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 33 DE HOY 11/07/19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-31-005-2011-00033-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-005-2011-00033-00
Demandante	HERIBERTO CORDOBA VALLEJO
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
Auto sustanciación No.	394
Asunto	Requerir cumplimiento de orden

Este Despacho mediante sentencia de 07 de julio de 2017, f. 152 ss, denegó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$7.206.301, correspondiente al capital, más los intereses moratorios señalad en el art. 177 inc. 5 liquidados hasta la fecha de pago. **Y se ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandada UGPP, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo conforme al art. 323 incisos 2 del C.G del P<sup>1</sup>, caso en el cual no se suspende el efecto de la providencia apelada.

En fecha 5 de marzo de 2018 la parte demandante presenta una solicitud de impulso, desconociendo el deber que tiene desde la sentencia de presentar la liquidación de crédito, y que no existía trámite pendiente para el despacho por cuanto se dictó sentencia y ésta fue objeto de alzada, y si bien fue en efecto devolutivo, son las partes quienes tienen la carga de presentar la liquidación de crédito para continuar el trámite del proceso.

Por su parte la demanda en fecha 02 de abril de 2018 y 07 de mayo de 2019 presentó una resolución de la UGPP de fecha 15 de diciembre de 2017 en la cual ordenan el gasto y pago de una suma de \$7.162.301.26 aportando la liquidación de la misma e incluso la constancia de constitución de un título judicial No. 412070002158600 por dicha suma, visible a fl. 177

Así las cosas, si bien es cierto no es dable ordenar entrega de ninguna suma al demandante, por cuanto la sentencia fue apelada, considera el Despacho que como la posibilidad de presentar liquidación es de ambas partes, y como la UGPP con la resolución presentó una liquidación a fl. 175; conforme al art. 446 del C.G. del P<sup>2</sup>, corresponde ordenar que por secretaría se dé el traslado

<sup>1</sup> En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

<sup>2</sup> El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



**Radicado No. 13-001-33-31-005-2011-00033-00**

de la liquidación a la parte demandante a efectos de decidir sobre su aprobación o no. Igualmente deberá procederse a la liquidación de costas procesales.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Por secretaría dese traslado a la parte demandante de la liquidación presenta por la demandada UGPP a fl. 175 conforme el numeral 2º art. 446 del C.G. del P
2. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*ma. angélica somoza*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 33 DE HOY 17/07/19 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ Secretaría	
ICA-U21 Version 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA	

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2007-00038-01**

Cartagena de Indias D., T y C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2007-00038-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	<b>393</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Traslado de excepciones</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

- Por auto de 23 de febrero de 2018<sup>1</sup> se dictó mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando en el artículo segundo la notificación al demandado UGPP conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C. G del P., haciendo claridad en el artículo tercero que los diez (10) días del traslado comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días conforme al art. 612 del C.G. del P.
- La notificación personal se dio el 11 de octubre 2018<sup>2</sup>.
- En fecha 18 de octubre de 2018<sup>3</sup> la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de fondo.
- El recurso fue resuelto en auto 11 de febrero de 2019<sup>4</sup>.

En consecuencia, como en el escrito de contestación se presentaron excepciones de mérito el Despacho dispondrá dar traslado de las mismas.

Lo anterior conforme al artículo 443 del C. G. del P. Numeral 1º, que contempla que de las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido lo anterior, se procederá a citar a la audiencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte accionante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de méritos planteadas a folio 62-63 por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP .

<sup>1</sup> Fls. 53-55

<sup>2</sup> Fls. 74

<sup>3</sup> Fls. 81

<sup>4</sup> Fl. 113





**Radicado No. 13001-33-33-005-2007-00038-01**

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. Lauren Torralvo Jiménez como apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 33 DE HOY 11/3/14 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 Intra 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00172-00

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IBR RODRIGUEZ &amp; ASOCIADOS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>392</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Se tiene que la demanda fue presentada el 10 de agosto y recibida por este juzgado el 21 de agosto de 2018<sup>1</sup>. Fue inadmitida el 14 de septiembre de 2018 y luego de ser subsanada, admitida por auto de fecha 12 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

La notificación a la parte demandada Distrito de Cartagena se surtió el 18 de enero de 2019<sup>3</sup>, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada presentó contestación mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 04 de junio de 2019<sup>5</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4° de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **IBR RODRIGUEZ & ASOCIADOS SAS**, representada por la **Dra. ELIANA TERESA SOCARRAS MENDOZA**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 18 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la

<sup>1</sup> Fl. 1 y 39.

<sup>2</sup> Fl. 51.

<sup>3</sup> Fl. 78 y s.s.

<sup>4</sup> Fl. 61 y s.s.

<sup>5</sup> Fl. 85 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00172-00

notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, bajo los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 32 DE HOY 11/7/19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARÍA

ICA-021 Versión J Fecha 18-04-2017

SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00108-00

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00108-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL EDUARDO VILLA CARBALLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>391</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

La demanda fue presentada el 17 de mayo, recibida por este juzgado el 25 de mayo<sup>1</sup> y admitida el 31 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

La notificación a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional se surtió el 29 de octubre de 2018<sup>3</sup>, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada presentó contestación con escrito radicado el 20 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 04 de junio de 2019<sup>5</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocarlas a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4° de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **GABRIEL EDUARDO VILLA CARBALLO**, representado por la **Dra. NIDIA ESTHER GÓMEZ ARIZA**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 17 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia

<sup>1</sup> Fl. 1 y 43.

<sup>2</sup> Fl.45.

<sup>3</sup> Fl. 54 y s.s.

<sup>4</sup> Fl. 59 y s.s.

<sup>5</sup> Fl. 83 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00108-00

se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. MARCOS ESTEBAN BENAVIDES como apoderado principal, y la Dra. YELENA PATRICIA BLANCO MUÑOZ como apoderada sustituta de de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA , bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 32 DE HOY 31/07/19 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00019-03**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00019-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO ANTONIO CASTELLAR CARMONA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR</b>
<b>Auto de interlocutorio No.</b>	<b>218</b>
<b>Asunto</b>	<b>Obedecer y cumplir –Decretar medida cautelar</b>

El presente proceso viene remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar con decisión de fecha 20 de febrero de 2019 que revocó el auto de 16 de febrero de 2017 a través del cual este despacho había denegado unas medidas cautelares en el presente asunto, y en su lugar ordenó:

**“PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada por medio de la cual se negó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez de primera instancia que proceda a estudiar la pertinencia de las cautelas pedidas por el ejecutante de consuno con las excepciones al principio de inembargabilidad, desarrolladas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reafirmadas en la sentencia C-313 de 2014 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se procederá a estudiar la pertinencia de las medidas solicitadas conforme a los parámetros señalados en la providencia de segunda instancia que fijó los siguientes:

“Es por ello, que con fundamento en el análisis efectuado en el acápite precedente, se llega a la conclusión de que la tesis sostenida en la providencia recurrida no es acertada ya que desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la protección de los derechos laborales, que tiene raigambre Superior. Toda vez que el crédito ejecutado se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, al tratarse de acreencia laboral contenida en el fallo judicial con fuerza de cosa juzgada.

En este orden de ideas, se considera que el análisis de la medida cautelar solicitada debió ir más allá de la aplicación de las normas que consagran la inembargabilidad, pues éstas deben ponderarse con la abundante jurisprudencia que ha interpretado la inembargabilidad como un principio y no como una regla de carácter absoluto. De hecho, tal y como se advirtió en párrafos anteriores, el mismo artículo 594 del Código General del Proceso, en su parágrafo, establece los parámetros que debe tener en cuenta el funcionario judicial al momento de decretar una medida cautelar que recaiga sobre bienes de carácter inembargable.

Por estas razones, se estima pertinente revocar la providencia apelada; para que en su lugar, se analicen las medidas solicitadas de consuno con las excepciones consagradas frente al principio de inembargabilidad

Finalmente, el A quo deberá tener especial cuidado en (i) no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada”, (ii) cumplir con la carga argumentativa exigida en el parágrafo del artículo 594 del CGP para que la orden tenga efectividad inmediata, y (iii) asegurarse de que se trata de cuentas abiertas a nombre de la entidad ejecutada...”





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00019-03**

Conforme a lo anterior, volviendo a la solicitud de medidas cautelares en el presente asunto se solicita las siguientes:

1. Embargo de los recursos que por cualquier título tenga la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO depositados en el Banco Bancolombia sucursal Corozal Sucre. En este punto solicita se ordene se retengan en primera medida los ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no son suficientes se efectúe el descuento de los recursos con destinación específica incluidos los que provienen del SGP.
2. Embargo de los derechos crediticios que tiene la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO a su favor respecto a la empresa MUTUAL SER, por concepto de servicios hospitalarios que la entidad demandada presta a dicha Empresa.
3. Embargo de los derechos crediticios que tiene la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO a su favor respecto a la empresa SALUD VIDA EPS S.A., por concepto de servicios hospitalarios que la entidad demandada presta a dicha Empresa.
4. Embargo de los derechos crediticios que tiene la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO a su favor respecto a la empresa COMPARTA EPSS, por concepto de servicios hospitalarios que la entidad demandada presta a dicha Empresa.
5. Embargo de los derechos crediticios que tiene la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO a su favor respecto a la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR, por concepto de servicios hospitalarios que la entidad demandada presta a dicho ente.
6. Embargo de los recursos que por cualquier concepto la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO deba recibir del Municipio de San Jacinto Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En consonancia con lo anterior ha dicho la Corte que "La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario<sup>1</sup>."

"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

<sup>1</sup> sentencia C-192 de 2005.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00019-03**

Pese a lo anterior y bajo el entendido de que se trata de un principio la jurisprudencia ha establecido unas excepciones, que a su vez deben ser tenidas en cuenta al momento de aplicarse y son: a) los derechos laborales; b) las sentencias judiciales; y c) títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, conforme la decisión del a quem que consideró que *"para el caso concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de una relación laboral y como restablecimiento del derecho, el pago en favor del señor Fernando Antonio Castellar Carmona, el pago de los salarios correspondientes al igual que los porcentajes de cotización correspondiente a salud y pensión (fol. 8). Es decir, se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada que reconoce un derecho laboral a favor del demandante"*; se concluye que el crédito ejecutado se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya aludida, al tratarse de acreencia laboral contenida en el fallo judicial con fuerza de cosa juzgada (aprobación del acuerdo conciliatorio de fecha 3 de junio de 2016 en torno a la sentencia de fecha 28 de marzo de 2016 que concedió pretensiones y declaró la relación laboral entre el demandante FERNANDO CASTELLAR CARMONA y la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR), por lo que se accederá a las medidas cautelares solicitadas por cuanto si bien existe un principio general de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social, este principio debe ceder ante el principio de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y además tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Excepciones al principio general de inembargabilidad fijado por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, por cuanto el crédito reclamado en el presente proceso tiene su origen en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada donde se reconoce además un acreencia de tipo laboral, orden incumplida.

La Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008 expresamente dijo:

(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 3 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00019-03**

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)" (resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si **se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector**, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores. "

Siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, y conforme a la decisión del aquem, el Despacho debe advertir que frente al presente crédito aplica dos de las excepciones a la regla general de inembargabilidad. Ello, dado que el cobro exigido tiene su origen en la condena impuesta por este despacho judicial en sentencia del 28 de marzo de 2016, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de FERNANDO ANTONIO CASTELLAR CARMONA contra la ESE HOPISTAL LOCAL SAN JACINTO, y en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes de fecha 3



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00019-03**

de junio de 2016 donde la entidad acogió la decisión judicial y se comprometió a cumplirla; crédito de naturaleza laboral y al momento de presentarse la demanda se había agotado, sin éxito, el plazo previsto en el C. de P.A. y de lo C.A. Numeral 2º del art. 297 para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada en virtud de la conciliación celebrada judicialmente en 03 de junio de 2016.

Se resalta que conforme a la jurisprudencia Sentencia C-546-1992 se justifica la medida aun sobre recursos inembargables por cuanto "(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto" Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas.

Y en cuanto a la segunda excepción en que se encuentra el presente proceso relativa a que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, en la Sentencia C -354 de 1997 se justifica la excepción a la inembargabilidad con miras a garantizar la seguridad jurídica, el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, de cara a la medidas cautelares solicitadas visible a fl. 3 reverso del c.m.c se advierte que el demandante a más de pedir el embargo de una sumas de dineros que reposen en una entidad bancaria (Bancolombia), solicita el embargo de los derechos crediticios que tiene la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO a su favor respecto a MUTUAL SER, SALUD VIDA EPS S.A., COMPARTA EPSS, MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR, por concepto de servicios hospitalarios que la entidad demandada presta y de los recursos que por cualquier concepto la entidad demandada deba recibir del Municipio de San Jacinto Bolívar, frente a estas medidas considera esta judicatura que pese a la posibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, las mismas se tornan excesivas y acceder a ellas todas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público esencial de salud que presta la demandada en el Municipio de San Jacinto, por cuanto decretarlas en esos términos pedidos podría generar una multiplicación de recursos, circunstancia ésta frente a la que el a quem señaló de forma expresa que debía tenerse especial cuidado porque con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1154 de 2008, en consideración a que el crédito aquí reclamado emerge de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, es de naturaleza laboral y con fundamento en el derecho al trabajo, acceso a la justicia y seguridad jurídica; y en obediencia a lo señalado por el H. Tribunal Administrativo en providencia de 20 de febrero de 2019 se accederá parcialmente a la medida cautelar solicitada y se ordenará solo el embargo de los recursos que por cualquier título tenga la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO depositados en el Banco Bancolombia sucursal Corozal Sucre; señalando de forma expresa que deberán retenerse en primera medida los ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no son suficientes se efectúe el descuento de los recursos con destinación específica incluidos los que provienen del SGP.

En este momento no se accederá a las demás medidas con el fin de que evitar una multiplicación de los recursos embargados que afecte patrimonialmente en exceso a la entidad demandada.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00019-03**

En los anteriores términos se decretará medida cautelar solicitada y conforme al numeral 10° del 593 del C. general del proceso, la medida cautelar se limitará al valor del crédito establecido en el mandamiento de pago aprobado y liquidado en auto de 27 de febrero de 2018<sup>2</sup> en suma de \$25.987.660 y las costas más un 50%, en decir en la suma de **\$38.981.490**

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de 20 de febrero de 2019, por la cual revocó el auto de 16 de febrero de 2017 proferido por este Despacho que había negado medidas cautelares. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Acceder parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, aplicando las excepciones a la inembargabilidad de recursos, por lo expuesto.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier título tenga la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO depositados en el Banco Bancolombia sucursal Corozal Sucre, **advirtiendo a la entidad bancaria que deberá retener en primera medida los ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no son suficientes se efectúe el descuento de los recursos con destinación específica incluidos los que provienen del SGP.**, según lo expresado en la parte motiva de la presente decisión atendiendo a las excepciones a la inembargabilidad consagradas en las sentencias C-354 de 1997 y C- 1154-2008 por tratarse de un crédito laboral contenido en una sentencia debidamente ejecutoriada y acogida por acuerdo conciliatorio de 3 de junio de 2016, que hicieron tránsito a cosa juzgada, para preservar el derecho al trabajo en condiciones dignas y la seguridad jurídica como el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por secretaría librese los oficios respectivos haciendo las advertencias de ley y remitiendo copia del presente auto y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo a la suma de \$ **\$38.981.490**, conforme a lo explicado en la parte motiva y en aplicación del artículo 593 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 33 DE HOY 31/07/2019 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SIMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017	SIGCMA

<sup>2</sup> Fl. 72 y .s.s edno principal

